

## **Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 22 de noviembre de 2017**

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y el proyecto para su cumplimiento, así como los de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 5738/17  
(Cumplimiento/Reservada/Confidencial/Versión Pública):  
Folio 0610100150217**

Se comentó la resolución emitida por el INAI al resolver el Recurso de Revisión RRA 5738/17, a cargo de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En ese sentido, el enlace de la AGACE, informó lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 168 de la LFTAIP; y en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, con el objeto de cumplir oportunamente con lo instruido por el INAI, la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, puso a disposición del solicitante, archivo en formato PDF, la versión pública de 5 compulsas internacionales concluidas, en virtud de que contienen información clasificada, acorde con lo dispuesto en los artículos 110, fracciones V, VI y XIII, y 113, fracción II, de la LFTAIP, mismas que fueron recibidas en dicha Administración Central, por las diversas Administraciones adscritas a la AGACE.

Asimismo, precisó que a partir de marzo de 2016 se definió a dicha Administración Central, como la unidad Administrativa que fungiría como enlace de la Administración Central de Investigación Aduanera, de la Administración General de Aduanas.



En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, así como el de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior.

Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, con el propósito de no obstruir la actividades de verificación, inspección y auditoría o afectar la recaudación de contribuciones, de conformidad con las Leyes y Reglamentos, ya que deriva del ejercicio de facultades de comprobación que llevan a cabo servidores públicos, por lo que se consideró testar en la documentación requerida aquellos nombres de servidores públicos con funciones sustantivas/operativas, que se encuentran susceptibles de clasificación, toda vez que derivado de la naturaleza de las funciones que realizan, podrían colocarlos en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida y seguridad, así como que su publicación alertaría a los contribuyentes para que conozcan de antemano la información con que cuenta la autoridad y se alleguen de elementos que les permitan impedir, entorpecer y obstaculizar los actos de comprobación en materia fiscal y aduanera, así como la recaudación fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la difusión de los nombres de servidores públicos con funciones sustantivas/operativas, derivado de la naturaleza de las funciones que realizan, podrían colocarlos en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida y seguridad, y se alertaría a los contribuyentes para que conozcan de antemano la información con que cuenta la autoridad, para allegarse de elementos que les permitan impedir, entorpecer y obstaculizar los actos de comprobación en materia fiscal y aduanera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones V, VI y XIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente

**Información clasificada:** nombres de servidores públicos con funciones sustantivas/operativas, derivado de la naturaleza de las funciones que realizan, contenidos en las compulsas internacionales proporcionadas al recurrente.



**Motivación:** la difusión los nombres de servidores públicos con funciones sustantivas/operativas, derivado de la naturaleza de las funciones que realizan, podrían colocarlos en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida y seguridad, y se alertaría a los contribuyentes para que conozcan de antemano la información con que cuenta la autoridad, para allegarse de elementos que les permitan impedir, entorpecer y obstaculizar los actos de comprobación en materia fiscal y aduanera.

**Fundamento:** artículo 110, fracciones V y VI, de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 05 años.

De igual forma, y atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información de contribuyentes, contenida en las compulsas internacionales proporcionadas al recurrente.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.

**b) Folio 0610100198317 (Reservada/Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 23 de octubre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100198317, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“solicito las quejas y denuncias a la empresa (...) relacionadas con falta de facturación en Mexico Asi como las acciones que se han tomado para evitar la evacion de impuestos de hoteles que cobran sus servicios en el extranjero utilizando estas empresas”*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), la Administración General de Evaluación (AGE) y la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 44, fracción XXV, en relación con el 45, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); 97, 98, fracciones I y III, 110, fracciones VI y VIII, 108, 113 fracción II, 118, 119, 130, 133 135, 136, 137, segundo párrafo, 140 y 144 de la LFTAIP; así como los artículos 113, fracción VI y 196, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); artículo 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 41, último párrafo, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI); y a los Lineamientos Octavo, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, fracciones III y IV, Vigésimo Quinto, Vigésimo Séptimo, fracciones I, II, III y IV, Trigésimo Tercero, fracciones I y V, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y los Criterios 07/09 “Los documentos sin firma o membretes emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”, el Criterio 09/13 “Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información”, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales, y el Criterio 18/13 que establece que “Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”, emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI, la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, manifestó que lo solicitado corresponde a información de una contribuyente en particular, que se identifica plenamente, la cual fue obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, es decir, de acciones desarrolladas y efectuadas para comprobar el cumplimiento de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, en materia de contribuciones, la cuales se encuentran en proceso, por tal motivo, dicha información se encuentra clasificada como reservada y confidencial.

Asimismo, precisó que la información solicitada corresponde a denuncias relacionadas con la contribuyente referida, mismas que actualmente se encuentran en proceso de análisis y valoración de los antecedentes proporcionados por los denunciantes, de tal modo que dicha información se considera como reservada, dado que corresponde a acciones desarrolladas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables; acciones que a la fecha se encuentran en proceso de resolución, y se relaciona con los procedimientos de verificación que ejerce dicha Unidad Administrativa, al contribuyente relacionado en la solicitud, y su difusión podría obstaculizar las actividades inspección y vigilancia que realiza dicha autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes aplicables.

Así también, señaló que la información requerida, fue obtenida por dicha Autoridad, por lo que está clasificada como confidencial, toda vez que al ser una autoridad fiscal quien la obtiene en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se le atribuye el derecho de secreto fiscal.

Por su parte, la Administración Central de Coordinación Evaluatoria, adscrita a la AGE, por lo que se refiere a la de información relativa a las quejas y denuncias a la empresa identificada por el solicitante; manifestó que de la búsqueda efectuada a sus sistemas, se localizaron ciento cinco quejas y/o denuncias en donde hacen referencia a la empresa señalada, durante el periodo del 23 de octubre de 2016 al 23 de octubre de 2017, fecha en que fue presentada la solicitud de información; mismas que fueron remitidas a la autoridad competente del SAT, a fin de que sean valoradas en uso de sus facultades, de conformidad con el Reglamento Interior de este Órgano Administrativo Desconcentrado.



Del mismo modo, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos y la Administración Central de Fiscalización Internacional, adscritas a la AGGC, informaron que no se han tomado acciones para evitar la evasión de impuestos de hoteles que cobran sus servicios en el extranjero, por lo que se reporta en “cero”.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva, y prueba de daño, así como el de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que la difusión de la información obtenida y generada por dicha autoridad, en las acciones efectuadas para analizar y dar seguimiento a las denuncias presentadas en contra de la contribuyente referida en la solicitud, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como también afectaría la recaudación de contribuciones, ya que se vincula directamente a las actividades que realiza dicha autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la difusión de información obtenida y generada por dicha autoridad, en las acciones efectuadas para analizar y dar seguimiento a las denuncias presentadas en contra de la contribuyente referida en la solicitud, obstaculizaría el cumplimiento de dicha autoridad fiscal, ya que pondría en riesgo el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que los presuntos infractores al tener conocimiento de que son investigados, incurrirían en conductas que interrumpirían, menoscabarían o inhibirían los procesos deliberativos de los servidores públicos de dicha Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones VI y VIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente

**Información clasificada:** información obtenida y generada por dicha autoridad, en las acciones efectuadas para analizar y dar seguimiento a las denuncias presentadas en contra de la contribuyente referida en la solicitud.



**Motivación:** la difusión de la información obtenida y generada por dicha autoridad, en las acciones efectuadas para analizar y dar seguimiento a las denuncias presentadas en contra de la contribuyente referida en la solicitud, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, y afectaría la recaudación de contribuciones, ya que se vincula directamente a las actividades que realiza dicha autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; y pondría en riesgo el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que los presuntos infractores al tener conocimiento de que son investigados, incurrirían en conductas que interrumpirían, menoscabarían o inhibirían los procesos deliberativos de los servidores públicos de dicha Administración

**Fundamento:** artículo 110, fracciones VI y VIII, de la LFTAIP, numerales Octavo, Vigésimo Cuarto, fracciones III y IV, Vigésimo Quinto, Vigésimo Séptimo, fracciones I, II, III y IV, y Trigésimo Tercero, fracciones I y V, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 05 años.

**Cuarto.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa a quejas y denuncias de la empresa identificada por el solicitante, relacionadas con la falta de facturación en México, así como las acciones que se han tomado para evitar la evasión de impuestos de hoteles que cobran sus servicios en el extranjero, utilizando esta empresa.



B

**Motivación:** en virtud de que se trata de información fiscal obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Octavo, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**c) Folio 0610100199517(Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 25 de octubre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100199517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Buenas tardes, quiero saber el nombre de todo el personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2", con Sede en Michoacán. (Uruapan) al día 18 de agosto de 2017. identificados por número de filiación, número de empleado y cargo, puesto o nombramiento."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140 y 144 de la LFTAIP; lineamiento Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI, en atención a la modalidad de entrega correspondiente a internet, la Administración Central de Capital Humano, adscrita a la AGRS, puso a disposición del solicitante la plantilla del personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2", con sede en Michoacán, con corte al 18 de agosto de 2017, desglosada por número de empleado, cargo, puesto y nombre, asimismo, por lo que respecta al "numero de filiación", manifestó que no es posible proporcionar dicha información, en virtud de que se trata de un dato clasificado como confidencial.



Por su parte, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2", adscrita a la AGAFF, informó que en la plantilla del personal que se puso a disposición del solicitante, se adicionaron los cargos con los cuales los servidores públicos adscritos a dicha Administración Desconcentrada ejercen facultades, mismas que son conferidas mediante el RISAT; en virtud que los puestos referidos por la Administración Central de Capital Humano adscrita a la AGRS, son establecidos con base en la estructura orgánica del SAT.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, adscrita a la AGRS.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** número de filiación de los servidores públicos adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2".

**Motivación:** en virtud de que se trata de datos personales.

**Fundamento:** artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**d) Folio 0610100200817 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 27 de octubre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100200817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:



*“En concordancia con la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0000600239217, solicito conocer estatus de todas y cada una de las denuncias reportadas, es decir, cuántas derivaron en averiguaciones, cuántas son casos cerrados, cuántas han recibido sentencia, cuántas siguen proceso, cuántas no procedieron, etcétera”*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia turnó a la Administración General Jurídica (AGJ), la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), la Administración General de Hidrocarburos (AGH) y la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

**Tercero.-** Al respecto la AGJ, por medio de su enlace informó lo siguiente:

*“(…)*

*Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 35 y 54 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se manifiesta que la Administración General Jurídica no cuenta con facultades para presentar denuncias ante el Ministerio Público de la Federación, sobre los actos u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie, por la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.*

*En ese sentido no se tiene competencia respecto de la información requerida, aunado a que la solicitud de información con folio 0000600239217, no fue atendida por la Administración General Jurídica, lo cual reitera la notoria incompetencia manifestada.*

*“(…)”*

Así también la AGGC, por medio de su enlace informó lo siguiente:

*“(…)”*

*Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Administración General de Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dentro del ejercicio de sus atribuciones es probable que conozca sobre irregularidades respecto a los sujetos de su competencia, no obstante, no se cuenta con la competencia para realizar denuncias o determinar si derivado del ejercicio de facultades, previstas en el citado reglamento, se actualiza alguna de las hipótesis delictivas señaladas en las disposiciones legales, por lo anterior, dicha parte del proceso penal resulta ajena a las facultades conferidas a esta AGGC.*

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 28, apartado A, en relación con el 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.*

*“(…)”.*



Por otra parte, la AGH, por medio de su enlace informó lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la solicitud antes citada, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.*

"(...)".

En ese sentido, la AGRS, por medio de su enlace informó lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que de una lectura armónica al texto de la solicitud, se desprende dentro de las facultades conferidas a la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), en el artículo 40, en relación con el 41, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015 en vigor, no se desprende obligación alguna de contar con la información de su interés; por lo que se manifiesta la no competencia de la AGRS, para dar atención al folio que nos ocupa.*

*Aunado a lo anterior, es de precisar que el folio referido por el solicitante no fue atendido por esta Administración General,*

"(...)".

Finalmente, la Unidad de Transparencia orientó al solicitante para que presente su requerimiento en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Procuraduría General de la República.

**Cuarto.-** Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGJ, la AGGC, la AGH y la AGRS, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.





No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



---

**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**  
Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente  
y Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y del Presidente del  
CTSAT



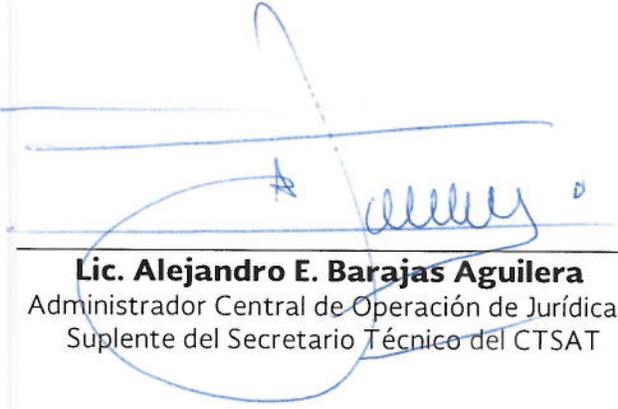
---

**Lic. Juan Manuel González Alvarado**  
Titular del Área de Quejas y Suplente de la  
Titular del Órgano Interno de Control



---

**Lic. Haideé Guzmán Romero**  
Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos  
e Informes y Suplente del Coordinador de  
Archivos del SAT



---

**Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera**  
Administrador Central de Operación de Jurídica y  
Suplente del Secretario Técnico del CTSAT